



LA DOGMÁTICA JURÍDICA Y SU RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE EXISTENCIA DE UNA CIENCIA JURÍDICA

LUIS FERNANDO BERMEO ÁLVAREZ

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.09>

Universidad de los Andes
Facultad de Derecho
Revista de Derecho Público N.º 34
Enero - Junio de 2015. ISSN 1909-7778

La dogmática jurídica y su relación con la posibilidad de existencia de una ciencia jurídica

Resumen

Es frecuente escuchar académicos del derecho, abogados y operadores jurídicos hablar de “ciencia jurídica”, suponiendo el carácter científico del derecho. Desde esta perceptiva dogmática, se acepta la idea que el derecho es una ciencia, aunque no se tenga suficiente certeza sobre qué significa que el derecho sea, o pueda ser científico. En este contexto, se revisarán algunos conceptos claves característicos de una disciplina como la dogmática jurídica frente al *modus operandi* de las ciencias y su distinción con la disciplina del derecho. Se analizarán los problemas propios de una concepción de dogmática jurídica como ciencia del derecho, tales como los debates sobre el papel del lenguaje en el derecho y la noción de verdad jurídica en tanto que correspondencia lógica. Se ofrecerán argumentos para fomentar la reflexión académica sobre estos temas y plantear la negación científica del derecho y sus consecuencias para la disciplina jurídica.

Palabras clave: derecho, ciencia, dogma, dogmática jurídica, axiomática.

The legal doctrine and its relation to the possible existence of a legal science

Abstract

One often hears legal scholars, lawyers and legal practitioners speak of “legal science” assuming the scientific nature of law. From this dogmatic perceptive, the idea that the law is a science is accepted, although not enough certainty have about what it means that the law is, or can be scientific. In this context, some key concepts inherent in a discipline such as legal doctrine against the *modus operandi* of science and its distinction with the discipline of law are reviewed. The problems of a conception of legal doctrine and science of law, such as the debates on the role of language in the law and legal notion of truth as correspondence that logic will be discussed. Arguments will be offered to foster academic reflection on these issues and raise the scientific denial of the right and its implications for the legal discipline.

Keywords: law, science, dogma, legal dogmatic, axiomatic.

A dogmática jurídica e sua relação com a possibilidade de existência de uma ciência jurídica

Resumo

É frequente escutar acadêmicos de direito, advogados e operadores jurídicos falar de “ciência jurídica”, supondo o carácter científico do direito. Desde esta perceptiva dogmática, se aceita a ideia que o direito é uma ciência, embora não se tenha suficiente certeza sobre o que significa que o direito seja, ou possa ser científico. Neste contexto, se revisarão alguns conceitos fundamentais característicos de uma disciplina como a dogmática jurídica frente ao *modus operandi* das ciências e sua distinção com a disciplina do direito. Serão analisados os problemas próprios de uma concepção de dogmática jurídica como ciência do direito, tais como os debates sobre o papel da linguagem no direito e a noção de verdade jurídica enquanto a correspondência lógica. Serão oferecidos argumentos para fomentar a reflexão acadêmica sobre estes temas e expor a negação científica do direito e suas consequências para a disciplina jurídica.

Palavras-chave: direito, ciência, dogma, dogmática jurídica, axiomática.

La dogmática jurídica y su relación con la posibilidad de existencia de una ciencia jurídica*

Luis Fernando Bermeo Álvarez**

SUMARIO

Introducción – I. CONCEPTO DE DOGMA, DOGMÁTICA Y DOGMÁTICA JURÍDICA – II. DOGMÁTICA JURÍDICA, AXIOMÁTICA Y LENGUAJE EN EL DERECHO – III. EL DERECHO COMO FORMA DE RELIGIÓN – IV. NOTAS CONCLUSIVAS – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Bermeo Álvarez, L. F. (Junio, 2015). La dogmática jurídica y su relación con la posibilidad de existencia de una ciencia jurídica. *Revista de Derecho Público*, 34. Universidad de los Andes (Colombia).

** Abogado de la Universidad de Cartagena. Estudiante de Maestría en Derecho con énfasis en investigación de la Universidad del Norte. Abogado sustanciador en el despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla. Investigador independiente. Correos: luisfernandobermeoalvarez@gmail.com – lbermeo@uninorte.edu.co

Introducción

La pregunta: ¿el derecho es, o no, una ciencia? es una discusión que algunos han denominado bizantina. Preguntar el día de hoy por las posibilidades “científicas” del derecho es, según algunos, innecesario. Sin embargo, ¿qué es lo que hacen los investigadores en derecho?, ¿cuál es el método del derecho?, ¿cuál es su objeto de conocimiento?, en últimas, ¿es acaso ciencia la investigación jurídica o solo creencia? Estos interrogantes, al igual que muchos otros parecidos que se puedan plantear, se refieren a un mismo tipo de preguntas que se pueden resumir en: ¿cuáles son las posibilidades de cientificidad en el derecho? Que a su vez responde a un fenómeno histórico determinado: la modernización del derecho frente a las demás disciplinas de estudio. Estas preguntas pueden saltar a la vista en uno u otro momento del estudio del derecho.

Mientras nadie pone en duda que tanto la medicina, como la física, la química y demás ciencias afines son en sí mismas ciencias, frente al derecho hay cierta duda (Nino, 1984, pág. 12). Hasta ahora no hay un acuerdo categórico en cuanto al problema sobre si el derecho es o no científico, mejor aún, si el derecho tiene posibilidades de ser ciencia o no. Sin embargo, sorprende la frecuencia con la que se utiliza esta idea sobre el derecho como ciencia en la dogmática jurídica. Muchas veces, en diferentes formas de expresión de la dogmática jurídica, se considera científico el campo de la dogmática del derecho, es decir, existe un autorreconocimiento de la dogmática jurídica como ciencia jurídica,

aunque sin mayores explicaciones sobre: a) los conceptos de derecho y ciencia que se utilizan, b) las posibilidades científicas del derecho y c) las posibilidades de hacer ciencia en derecho desde la dogmática jurídica.

Teniendo en cuenta que esta ha sido una discusión recurrente e histórica, el esfuerzo académico que aquí se presenta busca aportar algunas consideraciones para el debate sobre si el derecho es o no científico, o mejor, si es posible que sea o no una ciencia, a partir de una conceptualización sobre la dogmática jurídica.

La relación entre la posibilidad de existencia de una ciencia jurídica y el tema de la dogmática jurídica es fundamental para esclarecer diversos puntos nodales sobre i) la investigación en derecho, ii) el contexto de la dogmática jurídica y, finalmente, iii) la posibilidad de que exista una tal ciencia del derecho. Ahora bien, ¿en qué consiste esta relación?

El papel de la dogmática jurídica en el desarrollo de la disciplina del derecho a lo largo de los años ha sido clave. En este escenario académico jurídico se han planteado grandes debates sobre el derecho y se han renovado diversos temas que aún se discuten sobre este, en especial desde la aparición del constitucionalismo. Históricamente la jurisprudencia ha ocupado un gran lugar en las disciplinas ejercidas por el hombre, sin embargo, se puede hablar de jurisprudencia como derecho solo desde la época de Roma y el derecho romano (Viehweg, García de Enterría y Díez Picazo, 2007, pág. 36).

Allí, el derecho era creado por el pretor (Bermeo y Mercado, 2013, pág. 98), en un principio, en forma de máximas o reglas y era practicado en forma ritual. A su vez, tanto los que acudían ante el pretor como los estudiosos de la jurisprudencia, no tenían otra forma de estudio que revisar lo que los pretores hubieran dicho, es decir, un antecedente de lo que hoy se ha denominado “precedente jurídico”, creándose así el núcleo fundamental del derecho como máximas o reglas dictadas por una autoridad, de forma ritual o casi ritual, que han de ser interpretadas para obtener su aplicación frente a cada caso concreto, ya sea real (práctica del derecho) o hipotético (estudio del derecho). En este enfoque que se determina al derecho, desde el punto de vista “objetivo” (Moreso y Vilajosana, 2004, pág. 23; Nino, 1983, pág. 14) como un sistema de normas (Bobbio, 2002, pág. 3) siguiendo la tradición iuspositivista de creación de una(s) persona(s) que está(n) revestida(s) de una determinada autoridad (poder) y que se transmite a través del lenguaje que ha de ser interpretado por quienes utilizan el derecho, ya sea de forma práctica o teórica.

Una vez el derecho (norma jurídica) ha sido creado, es susceptible de ser utilizado de diversas formas; en este sentido, el derecho es un instrumento social dinámico, que está en constante cambio. Este dinamismo del derecho tiene varias causas, como por ejemplo, el pasar del tiempo, los cambios sociales, las disputas políticas, etc. Aquí se hablará solo de la forma en que evoluciona el derecho a partir del cambio en la dogmática jurídica.

I. CONCEPTO DE DOGMA, DOGMÁTICA Y DOGMÁTICA JURÍDICA

Conceptualizar las cosas o los fenómenos solo por sus definiciones lingüísticas puede juzgarse como desacertado, sin embargo, es un método muy recurrente en derecho que se toma como un punto de partida, en especial desde la filosofía analítica del lenguaje, que ha sido introducida en el campo jurídico por la filosofía y la sociología del derecho. Una primera aproximación al significado de dogmática a partir de una definición del *Diccionario de la lengua española*, puede ayudar a precisar los problemas aquí planteados:

Dogmático, ca.

(Del lat. *dogmáticus*, y este del gr. *δογματικός*).

1. adj. Perteneiente o relativo a los dogmas de la religión.

(...)

4. adj. Inflexible, que mantiene sus opiniones como verdades inconcusas.

5. adj. *Der.* Dicho de un método expositivo: En las obras jurídicas, que se atiende a principios doctrinales y no al orden y estructura de los códigos. Se usa en contraposición a *exegético*.

6. f. Conjunto de dogmas o principios de una doctrina.

Los conceptos de dogma, dogmática y dogmática jurídica han sido discutidos por varios autores a lo largo de los años. Para Viehweg (1997) por ejemplo, existe una relación entre la filosofía del derecho, la dogmática jurídica y la teoría general del derecho, en la que la dogmática ju-

rídica desde una perspectiva sociológica y anti-formalista, parte de una construcción social de lo justo, el concepto “acerca de lo que considera como *justum*” (pág. 15), construcción que se hace a partir de opiniones:

Una opinión jurídica así fijada —cualquiera que fuese su fundamentación— tiene que ser entendida como una respuesta vinculante a una problemática social (Legaz y Lacambra, 1953, pág. 177) y cumple una función social al posibilitar el comportamiento de una pluralidad de personas (Viehweg, 1997, págs. 15-16).

Esta vinculación del problema de lo *justum* en cuanto a una construcción social, desde una problemática compartida por un grupo de personas, es una forma de introducir su visión del derecho a partir de problemas o de la tónica jurídica, como una técnica del pensamiento problemático (Atienza, 2003, pág. 34). Sin embargo, más allá de su construcción teórica del derecho en cuanto a la tónica, la conceptualización de dogma, dogmática y dogmática jurídica es muy importante para los problemas que se han planteado tanto para la investigación en derecho como para las posibilidades del derecho como ciencia (Viehweg et al., 1997, pág. 100). En este sentido Thul (1959, pág. 31) dice lo siguiente: “Como una opinión fijada y establecida se llama dogma, y el correspondiente esquema de pensamiento se llama dogmática, es correcta la forma habitual de designar como dogmática jurídica a una opinión jurídica racionalizada” (citado por Viehweg, 1991, pág. 16).

A su vez, la dogmática puede analizarse en contraste con la axiomática, la cual ha sido catalo-

gada como una forma de pensamiento sistemático que desde Aristóteles (Viehweg et al., 2007, págs. 37-53) tuvo mucha repercusión en el desarrollo del conocimiento humano, siendo este método retomado por la ciencia moderna. Mientras la dogmática está basada en dogmas, en el sentido que se acaba de indicar, la axiomática trabaja a partir de axiomas, que también son principios fundamentales pero creados a partir de observaciones (empíricas) o construcciones teóricas puestas a prueba en la práctica (como las operaciones numéricas). Nadie puede dudar de los axiomas, no porque sea o no una cuestión de elección, sino en razón de su evidencia empírica o teórica.

¿Alguien sensato puede dudar que dos más dos es cuatro? Es correcto afirmar que no. En este sentido, no existe teoría científica que controvierta sus axiomas, pues, no habría sistema científico. Las conclusiones de la ciencia deben seguirse de sus axiomas. No pasa lo mismo con la dogmática, así como tampoco con el derecho. La dogmática además implica una adhesión irracional a los dogmas, es decir, un acto de fe. Si no se cree en los dogmas hay fallas en la dogmática o esta no es sólida.

Por ejemplo, el dogma jurídico constitucional colombiano del valor de la libertad es incontrovertible, no porque no pueda ser discutido, sino porque debe ser reforzado al punto de eliminar cualquier duda sobre su pertinencia o corrección para que la Constitución (o el derecho), tenga solidez o cohesión.

En la teoría del derecho esta tesis se ha llamado “de la plenitud del derecho”, según la cual “el derecho es completo porque es una verdad lógica que todos los comportamientos que no están prohibidos están permitidos (es decir, que todo lo que no está prohibido está permitido)” (Moreso y Vilasojana, 2004, pág. 112-113).

A pesar de que se admiten las lagunas y anomalías en el derecho, el sistema “derecho” no se cae porque haya falencias en su expresión normativa, sino que en virtud de ese consenso social en torno a lo *justum*, como una necesidad de organización social, todavía se cree que existe el derecho como sistema normativo (Atienza, 1997, págs. 26-27). Esta fe en el derecho es la que hace que el sistema persista, se reinvente y no desaparezca; de forma parecida se construye la dogmática jurídica. Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho se parece más a una religión que a una ciencia, en razón a que sigue una ritualidad específica y concibe dogmas irrefutables. Esta conexión histórica entre derecho y religión aporta muchas luces sobre la posibilidad de una ciencia jurídica, como más adelante se verá.

Cuando se producen estos cambios en la dogmática jurídica, es decir, en las opiniones jurídicas fijadas por los juristas, también el derecho puede variar. Lo que antes era ilegal ahora puede ser legal, como sucedió con la despenalización del consumo de drogas en Colombia, la cual se dio en un momento en que la dogmática jurídica había cambiado y permitió la aparición de la sentencia C-221 de 1994 en el ordenamiento jurídico interno. A su vez, esta sentencia

ayudó a la modificación de la dogmática jurídica de la época, reforzando el sistema derecho de entonces.

Los efectos sociales que la dogmática jurídica tiene en el contexto de aplicación del derecho son cruciales, en tanto determinan los contenidos de estudio en derecho, el aumento o disminución en la creencia que se tiene hacia el derecho, los contenidos jurídicos a aplicar, etc., de allí su vital importancia para el sistema derecho. Sin embargo, ¿es esto acaso suficiente para hacer de la dogmática jurídica la disciplina científica del derecho?

Es válido pensar que no, que el estudio o seguimiento a la dogmática jurídica no implica una forma de ciencia jurídica, en tanto se parte de opiniones, interpretaciones y de una forma de fe, que no tiene un método igual al de las ciencias. Por lo tanto una investigación en derecho en tanto dogmática jurídica, busca precisar conceptos sobre el derecho para luego ser aplicados o enseñados, pero no pueden ser “comprobados” desde el punto de vista científico. En términos de Nino (1984): “Mientras la aceptación científica de la verdad de una proposición empírica supone que se cuente con pruebas de su validez intersubjetiva, la creencia dogmática se integra con la mera convicción subjetiva, la fe” (pág. 17).

Por otra parte, ¿dónde se encuentra dicha dogmática jurídica? Para Viehweg (1997), si bien esta es creada por diferentes actores de la disciplina jurídica, a partir de las fuentes del derecho (pág. 16) la dogmática jurídica de cada

ordenamiento nacional puede verse en cuanto a sus dogmas fundamentales en la Constitución (pág. 103).

II. DOGMÁTICA JURÍDICA, AXIOMÁTICA Y LENGUAJE EN EL DERECHO

Un gran problema para establecer la posibilidad de determinación del derecho como ciencia es precisamente conceptualizar el núcleo de significado de la palabra ciencia, es decir, ¿a qué llamamos ciencia? Y, por otra parte, otro gran problema: ¿a qué llamamos derecho? (Nino, 1983, pág. 11). Para entender estos dos problemas y acercarse a un punto que sirva para alimentar la postura planteada en este trabajo, primero se hará una aproximación al concepto de ciencia; posteriormente se analizará el contexto de producción de la ciencia en la cultura de Occidente y su relación con el derecho; a renglón seguido se revisará la distinción conceptual entre dogmas y axiomas, con su correspondiente estilo de pensamiento (dogmática y axiomática); luego, se contextualizará el debate sobre los problemas referidos al lenguaje jurídico que han desencadenado las discusiones sobre una pretendida ciencia jurídica; y, por último, se expondrá una postura sobre las consecuencias de estos debates sobre la noción de verdad en el derecho, en un sentido específico; a modo de contextualización de este aparte, vale la pena recordar la cita del profesor Carlos S. Nino sobre la importancia de estos temas para la disciplina jurídica:

El jurista tiene derecho a que se le responda si su actividad —cualquiera que sea su carácter— opera, en algún aspecto, en forma semejante a, por ejemplo: las matemáticas, la física o la sociología. También quiere saber si el estudio de la estructura de las actividades, indudablemente científicas, es útil para la caracterización de la dogmática. Asimismo, si podrá aprovechar alguna de las conclusiones de esas ciencias y si podrá contribuir en algo, a su vez, al desarrollo de las mismas, si las contribuciones de la metodología son aplicables a su actividad, etcétera (1984, pág. 16).

Aunque para algunos parezca una discusión pasada de moda, a juicio del autor es muy importante —y, de hecho, clave para el estudio del derecho con cierta profundidad diferente de la sola aplicación o convivencia con este— establecer la relación entre derecho y ciencia. Es válido recordar la primera perplejidad de Hart frente al derecho, en su obra *El concepto de derecho*:

No hay una vasta literatura consagrada a contestar las preguntas “¿Qué es la química?” o “¿Qué es medicina?”, como la hay para responder a la pregunta “¿Qué es derecho?”. Unas pocas líneas en la primera página de un manual elemental es todo cuanto debe considerar el estudiante de aquellas ciencias; y las respuestas que se les dan son de un tipo muy diferente al de las que recibe el estudiante de derecho (1963, pág. 1).

La intención de este trabajo y de esta cita no es buscar un concepto del derecho, mucho menos “el” concepto del derecho, sino absolver algo que se considera clave para alguien que desee iniciarse en la investigación en derecho: saber

cuáles son los fundamentos de su disciplina de estudio. ¿Acaso son iguales que los de las demás disciplinas? o ¿en qué consisten estas diferencias?

El problema por el concepto que acompaña al nombre de la disciplina es muy importante, en razón a que las ideas que se tengan en dicha conceptualización irradiarán su acción:

Nadie ha pensado que es esclarecedor o importante insistir que la medicina es “lo que los médicos hacen respecto de las enfermedades”, o “una predicción de lo que los médicos harán”, o declarar que lo que comúnmente es reconocido como una parte característica, central, de la química, por ejemplo, el estudio de los ácidos, no es en realidad parte de ellas. Sin embargo, en el caso del derecho, se han dicho con frecuencia cosas que a primera vista parecen extrañas como esas, y no solo se las ha dicho sino que se ha insistido en ellas con elocuencia y pasión, como si fueran revelaciones de verdades sobre el derecho” (Hart, 1993, pág. 1).

A su vez, la importancia del concepto se extiende al método de dicha disciplina y su relación con la posibilidad de ser, o no, ciencia. Esta distinción no es menor, de hecho, tiene implicaciones a todo nivel en la cultura y en la sociedad, en cuanto al método y en cuanto al desarrollo del conocimiento humano. Según el *Diccionario de la lengua española*, la ciencia es:

1. f. Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales.

(...)

4. f. pl. Conjunto de conocimientos relativos a las **ciencias** exactas, fisicoquímicas y naturales. Facultad de Ciencias, a diferencia de Facultad de Letras.

Como se ha visto, etimológicamente la palabra ciencia tiene un origen latino, es decir, con el sentido pragmático y funcional de la cultura romana de la antigüedad. Sin embargo, tal como enseña el profesor Mercado (1998), esta palabra fue traducida al latín del griego *EPISTEME*, que significa “pararse por encima”, es decir, obtener el conocimiento de la causa, la forma en que funciona el objeto de conocimiento y el porqué de su producción, a través de una actitud prudente de quien conoce, con miras a la obtención del conocimiento absoluto de las cosas (*NOUS*) y el ascenso hacia la Sofía o sabiduría última, es decir, tener una comunicación directa con la divinidad.

A diferencia del sentido griego, la cultura occidental tomó el significado romano de la palabra ciencia y así, con la aparición de la modernidad, el método determinó la posibilidad de que una disciplina fuera o no científica. Esta discusión sobre el método tuvo origen en la reacción de los descubrimientos frente a los dogmas de la Iglesia. En términos de Larroyo (2012): “La filosofía moderna se inaugura, como se ha dicho ya, con el problema del método” (pág. XIII).

Que la tierra fuera redonda y no plana desencadenó una de las discusiones más trágicas para la humanidad en su historia, y luego una crisis para lo que se consideraba derecho con relación

a la justicia. Entrada la modernidad, el derecho era concebido como de origen natural, es decir, se obedecía al paradigma escolástico en cuanto a la filosofía del derecho. De esta forma existía una tensión entre la razón y la fe.

Con el Renacimiento la duda pone en jaque a la fe y se desarrolla el racionalismo que posteriormente se convertirá en un paradigma filosófico, del cual todavía hoy se vive en las disciplinas científicas y algunas corrientes filosóficas. Para esta época Maquiavelo lanza una atrevida concepción de la sociedad y el estado; Lutero pide una tradición de libertad, en las relaciones del creyente con la iglesia; Montaigne predica una concepción más mundana de las relaciones morales del hombre, y Copérnico y Galileo, Descartes y Bacon emancipan a la ciencia y la filosofía de su concepción medieval (Larroyo, 2012, pág. X).

Es posible imaginarse la reacción social de la época frente al cambio cultural; cuestionar la autoridad, crear nuevas formas de fe, privilegiar la razón por encima de todo, etc. Así mismo el derecho entra en una encrucijada, en razón a que en caso de ser derivado de principios morales, como Dios o la justicia divina, no puede entrar en el cambio paradigmático del discurso moderno, por lo que no será ciencia siguiendo las pautas del método científico. En este contexto, los abogados o juristas pierden cierto estatus social o relevancia en cuanto a su disciplina, *a contrario sensu* de médicos, matemáticos, astrónomos, etc.

En esta época se abre el debate sobre las disciplinas que pueden ser ciencia; es evidente que

el derecho no es una de ellas, en razón a que no cumple los presupuestos del método, descrito principalmente por Descartes. Para resolver estas cuestiones, el derecho cambia su paradigma y aparece, siglos después, el positivismo jurídico. Con este nuevo enfoque, el derecho opera a partir de verdades incuestionables (la ley), que deben ser aplicadas por simple derivación (el juez, como boca de la ley). La razón de este método es aplicar las normas deductivamente, cumpliendo con los presupuestos del método científico.

El silogismo jurídico que busca dar una i) solución frente a un ii) caso concreto, operando por simple deducción de una iii) norma, no es más que una ficción para pretender operar el derecho como ciencia.

Esta necesidad de hacer compatible el derecho, como sistema normativo, con el concepto y metodología de la ciencia ha llevado a afirmar a grandes juristas que el derecho es ciencia, que su objeto son las normas jurídicas, y en segundo plano el comportamiento humano, “en cuanto, la conducta humana es contenido de las normas jurídicas” (Kelsen, 1960, pág. 83).

En este contexto es importante resaltar la distinción entre axiomas y dogmas, por consiguiente, entre dogmática y axiomática, especialmente en el estudio de lo jurídico, para determinar por qué esta forma de silogismo jurídico no es más que una ficción del derecho para ser una ciencia. Antes se ha dicho que el derecho, como dogmática jurídica, funciona a partir de dogmas, y que estos chocan frente a los axiomas

de las ciencias. Mientras los dogmas son propios de formas de fe, los axiomas son propios de la ciencia. Para el *Diccionario de la lengua española* axioma es: “ 1. m. Proposición tan clara y evidente que se admite sin necesidad de demostración. 2. m. *Mat.* Cada uno de los principios fundamentales e indemostrables sobre los que se construye una teoría.”

Se tiene que un axioma es a) evidente y por tanto b) indemostrable, en el sentido que no necesita dicha demostración. Sin embargo, con los axiomas se demuestran cosas, y corresponden a un estilo de pensamiento definido desde Aristóteles, un pensamiento derivado de principios fundamentales —categorías para Aristóteles—, que son generales y de los cuales se puede llegar a cosas específicas, a través de la deducción.

Por lo que, la deducción también es propia de la axiomática y por ende de las ciencias. La axiomática para el *Diccionario de la lengua española* es: “1. adj. Incontrovertible, evidente. 2. f. Conjunto de definiciones, axiomas y postulados en que se basa una teoría científica.”

Con lo que se refuerza lo dicho anteriormente: que es i) algo evidente, que ii) no requiere demostración, que es iii) fundamental en el sentido de fundar, y del cual iv) se puede derivar una conclusión (teórica). Por estas razones y tal vez otras más, las ciencias utilizan este estilo de pensamientos.

Aquí se reitera, como previamente se ha dicho, que para Viehweg (1997) el derecho opera con-

forme a la tópica, es decir, a partir de problemas, y el pensamiento tópico requiere poner el acento en los problemas y buscar su solución a partir de los lugares comunes construidos por las opiniones de los juristas o de los participantes del contexto problemático. En este caso, la tópica trabaja con dogmas y se opone a la axiomática. Para Viehweg (1997) la tópica ha prestado, (...) grandes servicios a la jurisprudencia, pero, (...) hace que la jurisprudencia no pueda convertirse en un método, pues solo puede llamarse método a un procedimiento que funcione por medio de una lógica rigurosa y cree un unívoco nexo de fundamentos, es decir, un sistema deductivo. La jurisprudencia, que hasta aquí hemos descrito, no es un método, sino un estilo, que tiene como cualquier otro estilo, mucho de arbitrio amorfo y muy poco de comprobabilidad rigurosa (pág. 123).

Con todo esto, no se pueden eliminar los problemas de método del derecho por mayor que sea la intención de convertirlo en ciencia. Hay una conciencia a veces aceptada de que la disciplina jurídica es científica, lo cual no solo es muy discutible sino equivocado. Hoy en día existe un reconocimiento por los problemas que surgen de la redacción de los textos normativos jurídicos y el apego de los juristas por estos, como si fueran suficientemente claros y pudiera operarse el derecho tal como la visión de la escuela de exégesis francesa. Para el profesor Diego López (2008) “en nuestra cultura jurídica el método preferido es el “textualismo”” (pág. 10). Tomando en cuenta a Karl Popper, según los profesores Alchourrón y Bulygin (1974): “La metodología no se ocupa de la descripción de los proce-

tos psicológicos que ocurren en la mente del científico, sino, de la reconstrucción racional de los procedimientos lógicos mediante los cuales el científico justifica sus aseveraciones” (pág. 112).

Por otra parte, es claro que el derecho no puede evitar trabajar con el lenguaje, el cual es difícil de precisar conceptualmente, sobre todo cuando en esta disciplina también hay una carga simbólica (García, 2014, págs. 89-136). En este sentido, el derecho opera con el lenguaje conceptual propio de las ciencias y en general de la comunicación cotidiana, y, por otro lado, con el lenguaje simbólico.

Los problemas sobre el lenguaje no son pocos, y en razón a que el derecho no es otra cosa que lenguaje, en el sentido normativo indicado (Atienza, 1997, págs. 19-20; López, 2008, págs. 1-8), los problemas sobre la forma en que este opera en la disciplina jurídica son prolíferos. La ambigüedad de las palabras, las técnicas de redacción normativa, la ausencia de precisión conceptual, entre otros, son problemas que han abierto la puerta al ámbito de la interpretación y argumentación jurídica, ámbitos de aplicación e investigación en derecho que acrecientan la distancia entre el derecho y la ciencia.

Al respecto, Claudina Orunesu (2012) dice que como en la mayoría de sistemas jurídicos modernos la mayoría de las normas se expresan a través del lenguaje escrito, el objeto fundamental de la interpretación jurídica son los textos legales. Para poder aplicar las normas es necesario captar su sentido lingüístico. Así, en términos generales puede decirse que la interpretación

jurídica consiste en la determinación del significado de cierto texto legal (pág. 29).

Igualmente, en las primeras palabras de *La letra y el espíritu de la ley*, su autor, Diego López Medina (2008), dice:

El derecho moderno se expresa, fundamentalmente, por medio de enunciados lingüísticos (por oposición a los derechos “consuetudinarios” de los pueblos que el comparativista H. Patrick Glenn denomina “chtónicos”). Las leyes, decretos, actos administrativos y sentencias son todos textos complejos compuestos por enunciados lingüísticos que, además, en otra de sus dimensiones, constituyen verdaderos “actos de habla” (pág. 1).

Esta conceptualización del derecho como lenguaje y el enfoque de trabajo sobre el derecho desde una perspectiva lingüística, problemática y normativa, permitió que en el siglo XX el positivismo jurídico se reinventara y diera paso a nuevos debates que subsisten al día de hoy, por ejemplo: ¿cómo deciden los jueces?, ¿cuáles son las características de las normas?, ¿existe vinculación o no de la moral en el derecho?, etc.

Todas estas preguntas son propias de una disciplina que se reconoce a sí misma como problemática y con especial énfasis en torno a los problemas del lenguaje. Sin embargo, los debates sobre el lenguaje a partir del llamado “giro lingüístico” (López Medina, 2008, p. 4) en el siglo XX, dieron paso a una crisis en todas las disciplinas del conocimiento, tanto en la filosofía como en la física. Hasta entonces se tenía que la ciencia funcionaba sistemáticamente a partir

del pensamiento axiomático y con preeminencia de métodos deductivos, expresando sus teorías con arreglo a la lógica y utilizando un lenguaje propio, ya fuera el conceptual, matemático o uno simbólico especializado, por ejemplo en la química. Nuevamente se revisa esa distancia entre discurso científico y jurídico, ya que el uno es muy diferente al otro, aunque ambos utilicen la lógica para formular sus teorías —piénsese en Kelsen, por ejemplo, quien era un experto en lógica y sus teorías gozan de gran coherencia—.

Con la aparición del teorema de la incomplitud, de Kurt Gödel, y el principio de incertidumbre de Heisenberg, se vino abajo toda pretensión de un “lenguaje perfecto” o libre de elementos subjetivos (emotividad) del lenguaje científico puro, o del método objetivo por excelencia, en razón a que por mucho que se esfuerce todo lenguaje nunca será un sistema cerrado y no podrá alcanzar una precisión conceptual absoluta, así como el sujeto que conoce no podrá separarse del todo del objeto a conocer, por lo tanto, siempre habrá un nivel de subjetividad en cualquier acto de la razón.

En consecuencia, se relativizan los métodos tanto científicos como no científicos y, por ende, el lenguaje en sí mismo, en el que se hace y expresa el conocimiento humano. Una de las consecuencias es que problemas hasta entonces propios del lenguaje común fueron pasados al lenguaje científico, que utiliza, como se ha dicho, la lógica y la axiomática. Piénsese por ejemplo en las paradojas, como que: si todo es relativo, hasta la teoría de la relatividad es relativa.

De este modo, ni siquiera el lenguaje matemático se salva de una imperfección. Otro ejemplo es la mecánica cuántica, que en cuanto teoría está suficientemente explicada mediante fórmulas matemáticas, sin embargo, la interpretación de los símbolos o conclusiones de las operaciones no son de fácil “traducción” al lenguaje común. Preguntas como: ¿cuáles son las implicaciones totales de la mecánica cuántica? aún no han sido resueltas por los científicos a pesar de toda su elaboración teórica (matemática). Para el profesor García Villegas (2014), existe una “dificultad connatural al lenguaje para representar de manera unívoca una cierta realidad” (pág. 69).

Ante estos hechos persiste la duda sobre las posibilidades de científicidad de la disciplina jurídica, o bien, ¿qué pasa con el derecho frente a todo esto? Una postura, que se recomienda en este trabajo, es el abandono, de una vez por todas, de la pretensión científica del derecho. Esto en tanto disciplina social y normativa que no tiene un método similar al de las ciencias y, además, utiliza un lenguaje común que no es propio de las disciplinas científicas. Es factible imaginar un experimento social en el que un científico procedente de China, que solo habla su idioma materno, se encuentra con otro procedente de Francia, que igualmente solo habla en su propio idioma materno, y, sin embargo, para comunicarse entre sí probablemente puedan entenderse bajo un mismo lenguaje: el matemático.

Si pasa lo mismo con dos juristas, no podrán comunicarse, a menos que exista un traductor. Este solo es un ejemplo para distinguir el

lenguaje matemático, propio de las disciplinas científicas, y el lenguaje común utilizado por los juristas. Por otra parte, el derecho también crea sus propias formas de lenguaje, a modo de ritualidad, y construye palabras comprensibles solo desde un conocimiento más o menos cercano a lo jurídico. Piénsese en palabras como “jurisdicción”, “demanda”, “anticresis”, etc. En este contexto, es posible que el derecho tenga un lenguaje propio, con una ritualidad específica (procedimiento), pero esto no lo hace ciencia. El que existan palabras propias del mundo jurídico solo es factible a partir de la dogmática jurídica, es decir, de la creencia en que el derecho es necesario y debe ser entendido por los juristas, quienes han de explicarlo para todo aquel que desee acceder a esta disciplina. Esta idea compartida en la sociedad, es también la que justifica la existencia de los abogados. Desde esta perspectiva el derecho es a) una creencia y b) una técnica, que ha de ser creada y dominada por los juristas. Desde diferentes formas el derecho es construido y alimentado por la dogmática jurídica.

La indeterminación de los valores y su dificultad para construir un discurso claro sobre la realidad se convierten así en una herramienta útil para el logro de ciertos propósitos discursivos, muy comunes en el campo de la política o de las dogmáticas jurídicas y religiosa (García Villegas, 2014, pág. 66).

Por otra parte, tanto la dogmática como el derecho en sí mismo obedecen a una ideología, que responde nuevamente a una idea de lo *jus-tum*, y también a quién controla el poder polí-

tico. Así, toda dogmática jurídica deja ver una ideología jurídica dominante en el sistema que opera. Esta es una de las razones por las que la dogmática jurídica en tanto que dogmas fundamentales, puede ser ubicada en la Constitución, en donde también se encuentra expresada la ideología jurídica y política de un Estado. En este contexto una ideología jurídica que irradia a su vez la dogmática jurídica tiene como función principal la de dirigirse hacia la sociedad en prescripciones, es decir, sugiriendo comportamientos como justos, legales, etc. (Viehweg, 1997, pág. 105). En términos de García Villegas:

El saber de estas ciencias —explica Perelman— no está determinado por una lógica de lo racional, sino por una lógica de lo razonable; no se encuentra regulado por el concepto de convicción sino por el de adhesión (1979, 1984). De acuerdo con esto, la retórica se sitúa en el campo de lo axiológico y no en el de lo lógico: una tesis no es aceptada por su capacidad de imposición racional, por su verdad sino por su mayor valor. En este ámbito la adhesión es una cuestión de grado; se puede aceptar un valor en lugar de otro, no porque este último sea falso, sino porque es menos razonable. La adhesión es también una cuestión de sitio: el lugar hace más o menos razonable un valor. Pero la adhesión es, sobre todo, una cuestión de estrategia: resulta dominante aquella tesis que logra despertar la susceptibilidad del auditorio en favor de unos valores. Por eso, un discurso que pretenda ser eficaz debe, ante todo, sopesar el conjunto de valores que suelen ser aceptados por el auditorio (2014, pág. 70).

Esta es otra de las funciones de la dogmática jurídica y del derecho en sí: sugerir como “buenos”

ciertos comportamientos, bajo los criterios de legalidad, justicia o “ajustado a derecho”. El profesor García Villegas (2014) caracteriza esta función del derecho en cuanto a su eficacia en dos sentidos, i) el primero instrumental y ii) el segundo simbólico (pág. 92). En el primero las normas pueden ser explicadas a partir de “su capacidad para producir un cierto comportamiento en los individuos destinatarios de la norma” (pág. 92). Mientras que en el segundo, las normas se explican desde el “impacto mental que produce un discurso legal con capacidad para establecer la referencia entre lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto, lo verdadero y lo falso y entendido aquí como parte fundamental de instituciones político-jurídicas legítimas” (pag. 92).

Por otra parte, un problema derivado de estas discusiones es el de la verdad en el derecho, en el sentido de si ¿puede hablarse de verdad en derecho? Y en caso afirmativo, ¿de qué modo? Este punto sirve para introducir este problema de gran relevancia para la distinción entre derecho y ciencia, y la relación con la dogmática jurídica: el problema de la verdad en derecho. Para esto, se seguirán las precisiones establecidas por el profesor David Blanco (2014) en su más reciente artículo publicado por la *Revista de Derecho Público* de la Universidad de los Andes, n.º 33.

La idea de la verdad, tanto en una disciplina como en la “realidad”, puede darse de dos formas: una *lingüística*, es decir, lógica, de correspondencia entre las conclusiones y las premisas, en fin, verdad en cuanto a las expresiones del lenguaje; y otra *extralingüística*, esto es, los

hechos susceptibles de comprobación y por lo tanto verificables, observables en la realidad (o universo observable). En derecho, con ocasión de sus múltiples escenarios de discusión, es también válido discutir si ¿es posible hablar de verdad? Y en caso afirmativo, verdad, ¿en los dos sentidos o solo en el primero? Para algunos, el derecho se deriva de la observancia de fenómenos humanos que se producen en la sociedad y, por ende, se corresponde con una realidad social. Para otros, esta realidad social es una construcción lingüística a un nivel mental, conceptual y sociológico. Teniendo en cuenta lo último, solo puede hablarse de verdad en el derecho en un sentido lingüístico, por lo tanto, en la discusión filosófica del derecho (y dogmática) la verdad extralingüística de las proposiciones normativa y normas no tiene mayor relevancia.

En este contexto, la verdad en el derecho es un problema del ámbito interpretativo, argumentativo y, si se quiere, lógico. Según el profesor Blanco (2014), para hablar de derecho es prudente hacer referencia a una teoría convencionalista de la verdad, en la que se explica la correspondencia entre palabras y hechos “a partir de dos clases de convención: I) la “convención descriptiva” que correlaciona las palabras con tipos de situaciones y II) la “convención demostrativa”, la cual pone en relación expresiones con situaciones específicas” (pág. 6).

En resumen, los portadores de la verdad son las proposiciones que establecen una relación de correspondencia convencional con sus correlatos extralingüísticos, cuya única restricción consiste en que deben ser externos a las proposiciones mismas, esto es, nunca puede

una proposición referirse a sí misma (Blanco, 2014, pág. 7).

En esta concepción solo puede hablarse de verdad cuando se está frente a casos fáciles, es decir, cuando puede aplicárseles la norma de manera sencilla luego de un ejercicio de interpretación, pero para la resolución de situaciones problemáticas que se ubican en los márgenes de penumbra del sistema, en la medida que no sería posible determinar la falsedad o verdad de una proposición normativa, esta no podría más que ser una herramienta orientativa que no suministra ninguna respuesta con grado de certeza.

Dicho en otras palabras, las proposiciones normativas solo serían funcionales ante los “casos fáciles”, es decir, aquellos en los que el sistema jurídico habla con “voz cierta”. En tal virtud, la verdad quedaría así funcionalmente reducida a la clase de supuestos frente a los cuales la actividad interpretativa consistiría en un ejercicio cognoscitivo, no discrecional.

Para aquellos casos en los que el derecho habla con “voz penumbrosa”, se debe recurrir a otros modelos de verdad que suministren parámetros de corrección (Blanco, 2014, pág. 14).

Mientras que en la ciencia el tema de la verdad es mucho más preciso y suficientemente racionalizado, en el derecho no pasa lo mismo, en razón a que es un tópico muy poco abordado y no hay mayores formas de precisión temática, ni tampoco es tenido muy en cuenta por las discusiones teóricas o filosóficas sobre la dogmática jurídica. Una razón más para sustentar la

brecha entre ciencia y derecho, en especial en cuanto a la dogmática.

III. EL DERECHO COMO FORMA DE RELIGIÓN

En la comunidad académica existe consenso sobre la cuestión de cuándo puede hablarse de derecho en la historia. Esta disciplina, si bien bebe de innumerables fuentes sociales antiguas, solo desde el auge de Roma puede hablarse de derecho. Existían previamente manifestaciones del derecho, formas del mismo, como los juicios, los reglamentos, etc. Pero un sistema reconocible, que tuviera la mayoría de características que hoy conocemos solo se dio en la antigüedad en Roma. Todavía hoy se enseña el derecho romano y no el derecho griego o egipcio, por ejemplo, sin que esto implique que en Grecia o Egipto no existieran formas jurídicas previas a un sistema con las características del derecho.

Desde hace algunos años los historiadores descubrieron unas ruinas del templo más antiguo que haya existido; en Turquía un grupo de arqueólogos liderados por el profesor Klaus Schmidt hallaron el lugar donde quizá haya nacido la religión, un sitio que los lugareños llaman *gobekli tepe*, que quiere decir “monte panzudo” (Mann, 2011, pág. 7-27). Este descubrimiento pone de manifiesto una nueva teoría sobre el asentamiento humano y su desarrollo intelectual, rompiendo el paradigma que la agricultura fue la causa de la civilización, teoría que desde comienzos de siglo XX imperó en la comunidad científica. Al parecer el lugar habría sido cons-

truido hace algunos 11 600 años antes que la pirámide de Keops, por lo tanto se le considera el primer templo religioso de la historia. La nueva teoría explica que antes que la agricultura surgiera como *modus vivendi* y por consiguiente como lugar de agrupación de las primeras personas, fue el impulso por lo sagrado lo que llevó a los seres humanos a congregarse para rendir culto a aquello que entendían por lo que hoy conocemos como dioses o Dios.

La teoría sugiere que la agricultura surge debido a la necesidad de comer que los asistentes al culto sienten en el transcurso de la jornada religiosa, por lo que debían buscar la manera de satisfacer el impulso del hambre. De grupo en grupo se fueron formando los primeros hombres sedentarios alrededor del templo y por supuesto de la tierra fértil que producía alimentos. En este contexto, es posible afirmar que la vida en sociedad se debe a la religión.

Tanto la historia del derecho como la historia de la filosofía del derecho coinciden en la visión del derecho que estaba ligada a una divinidad o a una forma de religión. En parte, el derecho nunca ha dejado de ser una forma de religión. Para el profesor Mercado Pérez esto era muy propio de la cultura griega:

En la visión del cosmos que subyace en los poemas homéricos, el concepto de DIKE hace referencia a un orden común a la naturaleza de la POLIS, la diferencia estriba en que el orden de la physis se da en virtud de su logos y en la Polis debe ser realizado por la actividad humana, esta visión se incorpora a la Paideia y no se alterará. La finalidad de la práctica de

lo político es procurar que las normas de las polis (nomos) se correspondan a la regularidad del cosmos plasmada en la naturaleza (physis), si tal correspondencia no se da es porque la comunidad o demos no respeta a la justicia o THEMIS derivada del cosmos y donde sí se respeta, impera el derecho o lo justo (DIKE) y cada hombre disfruta de libertad y seguridad debidamente protegidas (Mercado, 1998, pág. 41).

Es posible realizar una conexión de sentido histórico de la cual se pueden derivar las ideas sobre el derecho en cuanto a su evolución. En un principio, el hombre se organizó alrededor del culto, así surgió la agricultura y se reguló la vida en sociedad, luego las mismas reglas eran formas de culto que estaban dispuestas con arreglo a la fe y a la autoridad (el sumo sacerdote). Con estas ideas nace también el Estado como forma de organización social. Así pues, históricamente, la religión, el poder, las normas y el Estado hacen parte de un mismo e imbricado fenómeno social que es posible denominar derecho.

Esta relación ha ido evolucionando a través de la historia de la humanidad, de la mano del pensamiento y el desarrollo de la sociedad. Así, en la civitas romana, el derecho romano en la época de su florecimiento no es un derecho como el de los estados actuales, elaborado a partir de una teoría de pretensión omnicompreensiva y contenido en normas bien precisas, es algo construido muy libremente en las entrañas de la vida de la sociedad por los ciudadanos y el gobierno y su determinación expresa conformaba IURA POPULI ROMANI integrado por las sentencias de los pretores, por los conceptos de los asesores jurídicos como materia de técnica de decisión

judicial, las leyes y los decretos, entre otros, y lo que comprendía ese *IUS POPULI* se organizó en “máximas de derecho”, que en última instancia se convirtieron en reglas de aplicación tanto para los propios pretores como para los órganos de la sociedad que ejercían el derecho; por esto el derecho romano fue un Derecho de Juristas que materializaban la episteme del *IUS* (Mercado1998, pág. 42).

Más allá de ser un conjunto de normas, el derecho ha evolucionado y se ha convertido en pilar de la vida en sociedad no solo por la reglamentación o prescripción de conductas, sino por la invención del mundo desde una perspectiva muy peculiar, quizás lingüística o sociológica. Desde una perspectiva constructivista, aquello que denominamos “jurídico”, no son más que ficciones, creaciones del derecho que solo pueden ser concebidas y justificadas desde la existencia de lo jurídico.

Para los profesores Alchourrón y Bulygin (1974):

Parece claro que la descripción del derecho no consiste en la mera transcripción de las leyes y de las otras normas jurídicas, sino que comprende, además, la operación que los juristas denominan vagamente “interpretación” y que consiste, fundamentalmente, en la determinación de las consecuencias que se derivan de tales normas. En particular los juristas están interesados en descubrir cuáles son las soluciones que el derecho establece para tales o cuales casos (pág. 113-114).

Hemos caracterizado el sistema de derecho como un sistema normativo cuya base está for-

mada por enunciados de derecho válidos. El que los juristas reformulen la base del sistema, sustituyendo unos enunciados por otros, no afecta el contenido normativo y, por ende, la identidad del sistema, siempre que la nueva base sea normativamente equivalente a la primitiva, es decir, siempre que las consecuencias normativas sean las mismas (pág. 137).

IV. NOTAS CONCLUSIVAS

El derecho funciona a partir de dogmas, que son valores comunes aceptados por una comunidad específica que en un momento determinado decide considerar estas ideas como irrefutables y orientadoras de la vida en sociedad. En este contexto la dogmática jurídica es un ámbito de conceptualización del derecho, referido a sus dogmas fundamentales, en el marco de un ordenamiento jurídico determinado. Este ámbito jurídico se nutre tanto de las opiniones compartidas y fijadas por los juristas, como de las investigaciones y de la práctica del derecho. La dogmática jurídica en cuanto a sus dogmas fundamentales puede encontrarse en la Constitución, así como en la ideología jurídica que irradia dicha dogmática. Por otra parte, la ciencia funciona a partir de axiomas, principios evidentes que se utilizan para derivar conclusiones en las investigaciones utilizando métodos especialmente deductivos.

A su vez, el derecho es eminentemente un instrumento lingüístico, o bien, su instrumento es el lenguaje, aquel básicamente conceptual. Como el derecho trabaja (principalmente) con las pa-

labras, padece de los problemas intrínsecos al lenguaje, como las paradojas, la ambigüedad, la polisemia, etc. En este sentido, ningún enunciado jurídico es en sí mismo totalmente claro, por lo que requiere de interpretación y de argumentación para adquirir un sentido más preciso de acuerdo con un determinado problema planteado. Este ámbito de comprensión de un enunciado jurídico puede ser la dogmática jurídica, desde la perspectiva de conceptualización del sistema derecho. Entendiendo estos problemas se observa con mayor claridad que el derecho comparte más puntos comunes con la religión que con la ciencia, en razón a que con la primera comparte una vivencia ritual, de uno u otro modo (procedimientos) y la fijación de determinados dogmas fundamentales que sientan las bases para que el sistema derecho y religión se reconozcan como tal (dogmática).

Es menester adoptar una actitud prudente frente a las pretensiones científicas de los juristas. Si bien el contexto actual de las ciencias hace que las disciplinas académicas apunten a un desarrollo metodológico estricto y a la resolución de problemas prácticos, el derecho debe buscar sus propios métodos que le permitan reconocerse como tal, ayudar en la resolución (y no producción) de problemas y a su vez, desde la investigación jurídica entender la imposibilidad de conceptualización del derecho solo desde el derecho. En este sentido, las conexiones entre el derecho y otras disciplinas como la filosofía, la lingüística, la sociología, la economía y la ciencia política, entre otras, ayudan a tener una visión más clara de lo que significa el derecho tanto para el mundo jurídico académico como

para quienes construyen y utilizan el mundo del derecho, lo que no impide que se empleen los conceptos o avances científicos desde el derecho, para resolver problemas prácticos propios de lo jurídico.

Referencias

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Atienza, M. (2003). *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Atienza, M. (1997). *Derecho y argumentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bermeo, L. y Mercado, D. (2013). *Estado de emergencia económica, social y ecológica en el derecho colombiano*. Cartagena: Universidad de Cartagena.
- Blanco, D. (2014). Consideraciones sobre la verdad en el discurso normativo. *Revista de Derecho Público*, (33), 7-14.
- Bobbio, N. (2002). *Teoría general del derecho*. Bogotá: Editorial Temis.
- García Villegas, M. (2014). *La eficacia simbólica del derecho: sociología política del campo jurídico en América Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia/IEPRI/Debate.

- Hart, H. L. A. (1963). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Larroyo, F. (2012). *Estudio introductivo*. En Descartes, *Discurso del Método. Meditaciones metafísicas. Reglas para la dirección del espíritu. Principios de la filosofía*. México D. F.: Editorial Porrúa.
- López, D. (2008). *La letra y el espíritu de la Ley*. Bogotá: Editorial Temis.
- Mann, C. (Junio, 2011). *El nacimiento de la religión*. Obtenido de National Geographic España: http://www.nationalgeographic.com.es/2011/06/01/nacimiento_religion.html
- Mercado, D. (1998). Aproximación al concepto de ciencia y ciencia jurídica. *Colección de Estudios Socio-Jurídicos Mario Alario, I*, 10-51.
- Moreso J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Nino, C. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Nino, C. (1984). *Introducción al análisis del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Orunesu, C. (2012). *Positivismo jurídico y sistemas constitucionales*. Madrid: Marcial Pons.
- Viehweg, T. (1997). *Tópica y filosofía del derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Viehweg, T., García de Enterría, E. y Díez Picazo, L. (2007). *Tópica y jurisprudencia*. Madrid: Thomson Civitas.